



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3979-SPA-2908  
No. Folio: PAOT-05-300/200-**T1540**-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **02 AGO 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3979-SPA-2908** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *ha mantenido desde hace mucho tiempo a un perro en la azotea de su domicilio* [ubicado en calle José Severino de la Sota, Mz. 21, Lt. 13, entre las calles María Josefa y Augusto Aguirre, colonia San Miguel Zapotitla La Estación, Alcaldía Tláhuac] *Permanece todo el tiempo amarrada con una cadena muy corta que no le permite moverse cómodamente y solo tiene una casa muy pequeña que no le alcanza para cubrirse del sol o la lluvia* (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle José Severino de la Sota, Mz. 21, Lt. 13, colonia San Miguel Zapotitla La Estación, Alcaldía Tláhuac.



Expediente: PAOT-2022-3979-SPA-2908

No. Folio: PAOT-05-300/200-11540-2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, con la finalidad de programar la realización de la visita de reconocimiento de hechos correspondiente, a través de la plataforma de búsqueda Google maps, identificó con las referencias proporcionadas en la denuncia, el inmueble donde se señaló acontecen los hechos denunciados; no obstante lo anterior, se observó el mismo parecía estar conformada por diversos interiores, sin que esta situación se especificará en la denuncia que nos ocupa.

Motivo por el cual, personal investigador se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de obtener mayor información respecto de donde habitan las personas responsables del canino objeto de la denuncia; en este sentido, se corroboró que el inmueble ubicado en calle José Severino de la Sota, mz. 21, lt. 13, colonia San Miguel Zapotitla La Estación, Alcaldía Tláhuac, corresponde a una vecindad integrada por varios interiores, refiriéndola persona denunciante desconocer el número interior donde habitan las personas responsables del canino que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionara a esta Subprocuraduría el número de interior del domicilio donde se localiza el responsable del ejemplar canino que nos ocupa, así como mayores referencias del inmueble donde acontecen los hechos; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se localizó el domicilio denunciado.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta unidad administrativa con la finalidad de programar la realización de la visita de reconocimiento de hechos correspondiente, a través de la plataforma de búsqueda Google maps, identificó con las referencias proporcionadas en la denuncia, el inmueble donde se señaló acontecen los hechos denunciados; no obstante lo anterior, se observó que el mismo parecía estar conformada por diversos interiores, sin que esta situación se especificará en la denuncia que nos ocupa.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3979-SPA-2908

No. Folio: PAOT-05-300/200-11540-2022

- Esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante proporcionara el número de interior del domicilio donde se localiza el responsable del ejemplar canino que nos ocupa, así como mayores referencias del inmueble donde acontecen los hechos; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.  
ccp\_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/EAC\*